



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2018-00478-00**
PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: SELENYS AYALA CHARRYS
P. MEDIDA INTERDICCIÓN: BETTY DEL ROSARIO CHARRYS OSPINO

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a establecer en el presente asunto y en forma oficiosa si es procedente adecuar el trámite de interdicción judicial a una adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, por vencimiento del término de suspensión previsto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

II. CONSIDERACIONES.

El 26 de agosto de 2019, se promulgó la Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad".

Dicha normatividad estableció en su artículo 55 que aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la referida Ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. Conservando la facultad para que el juez pueda decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 52 ibidem:

"(...) Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley."-Se subraya por fuera del texto original-

En torno a la aplicación de la nueva legislación, se establecieron tres grandes estadios de acuerdo a la etapa en que se encuentre el juicio; (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso. Frente a estos últimos, la jurisprudencia ha decantado que:

"(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-."-Se subraya por fuera del texto original-

En tal virtud, se observa que la entrada en vigencia total de la Ley, especialmente, del capítulo V que regula todo lo concerniente a la adjudicación judicial de apoyos, operó a partir del 27 de agosto de 2021.

Razón por la cual, es necesario adecuar, aún de oficio, los procesos en curso que venían adelantándose según las reglas consignadas en la Ley 1306 de 2009, en aras de que sean reestructurados conforme a los lineamientos previstos en los artículos 32 y ss. del nuevo régimen.

Ahora bien, revisado el expediente, encontramos que; i) el asunto de la referencia fue presentado el 12 de diciembre de 2018, ii) el 1º de febrero de 2019 se admitió la demanda, iii) luego de surtir las actuaciones pertinentes, el 29 de julio de 2019, se requirió a la parte demandante para que aportara la valoración psiquiátrica de la presunta interdicta y iv) el 16 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso por disposición del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo tanto, como aún no se ha dictado sentencia, podemos concluir diáfananamente que el *sub-examine* se enmarca dentro de la hipótesis narrada en líneas anteriores.

Así pues, como la demanda de interdicción judicial fue presentada por persona distinta a la titular del acto jurídico, se ordenará a la parte demandante que efectúe la adecuación a una de adjudicación de apoyos observando las reglas señaladas por el artículo 396² del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC16821 de 2019. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² **"ARTÍCULO 396.** *En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:*

1. *La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.*

2. *En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.*

3. *En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.*

4. *El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:*

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

Finalmente, se debe precisar que como no se está inadmitiendo propiamente la demanda y con el propósito de no transgredir los derechos de la señora Betty del Rosario Charrys Ospino, el despacho fijará³ el término prorrogable de diez (10) días siguientes a la comunicación que para el efecto se libre, a fin de que la parte demandante cumpla con los parámetros exigidos en antecedencia, en aras de efectuar en debida forma la adecuación aquí ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar de oficio el presente proceso, por vencimiento del término de suspensión establecido en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Adecuar el trámite de interdicción judicial a una adjudicación de apoyos con vocación de permanencia.

En consecuencia, se ordena a la parte demandante que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación que para el efecto se libre, efectúe la adecuación de la demanda de interdicción judicial a una de adjudicación de apoyos observando las reglas señaladas por el artículo 396 del Código General del Proceso.

TERCERO: Aceptar la renuncia a la sustitución de poder presentada por el abogado Andrés Felipe Maestre Labrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. -Se subraya por fuera del texto original-

³ **“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. -Se subraya por fuera del texto original-

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57824836db12dd20d97081da57389b6c174ce04e9df03c4037989f4499e75e87**

Documento generado en 25/05/2023 05:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>